

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandada. Favor proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

**Auto de Sustanciación No. 192**

**Ejecutivo**

**Radicación No. 760014003031201500626-00.**

Revisado el presente proceso Ejecutivo, se evidencia que el apoderado de la parte demandada, Dr. ALAN DEL RIO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.539.861 de Cali y T.P. No. 167.274 del C.S.J., en su escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito (folio 96), solicita la inspección judicial al edificio Torre Centenario, con intervención de perito Ingeniero Civil, con el propósito de esclarecer y probar todos los hechos narrados en el líbelo de la demanda, de conformidad con el Art. 236 del Código General del Proceso.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1487 del 21 de Junio de 2.017, en su numeral 2°, pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretó la prueba pericial consistente en inspección judicial con perito ingeniero civil a costa de la parte demandada, nombrándose al ingeniero civil señor EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, identificado con la C.C. No. 10.518.715, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a fin de acompañar al despacho tal diligencia.

En audiencia de diligencia de inspección judicial, realizada el día 1 de Agosto de 2.017, vista a folio 236, se dejó constancia de la no asistencia del ingeniero civil señor EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, dejándolo aclaración del relevo del mismo y el nombramiento de un nuevo perito.

A través de Auto Interlocutorio No. 0240 del 8 de Febrero de 2.018, en su numeral segundo, se designó como perito ingeniera civil a la señora NANCY STELLA SALAZAR CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.961, en reemplazo del ingeniero civil mencionado en el aparte anterior.

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 1070 del 24 de Mayo de 2.018, en su numeral primero, se relevó del cargo de perito como ingeniera civil a la señora NANCY STELLA SALAZAR CASTAÑO, y en su lugar, se nombró al señor CARLOS ARTURO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.738, a quien se le comunicó de su designación, quien a la fecha no se ha posesionado.

El Art. 236 del Código General del Proceso, menciona la procedencia de la inspección para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del procesos, siendo de oficio, pero también a petición de parte, como ocurre en el presente proceso, toda vez que esta prueba fue solicitada por la parte demandada. Luego, el mismo artículo alude que para la verificación de hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual le otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Subrayado del Juzgado.

Bajo el entendido, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, es por eso que el artículo 167 del Código General del Proceso, menciona que “ (...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)” (subrayado del Juzgado).

De tal manera, para este caso concreto, la carga de aportar el dictamen pericial del Ingeniero Civil recae en la parte que la solicitó, para este caso concreto, la parte demandada. En este orden de ideas, desarrollando dicho postulado y siendo principio universal en materia probatoria, corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuestos para determinar el efecto jurídico que ellas persiguen.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2.016, resaltó: (...) “que fue una decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el “*onus probandi*”, según el cual como se indicó en los apartes anteriores, es la obligación de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Y reitera la Corte que “(...) Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘*onus probandi incumbit actori*’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘*reus, in excipiendo, fit actor*’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘*actore non probante, reus absolvitur*’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”.<sup>1</sup> (...) (Cursiva y subrayado fuera de texto).

(...) El principio del “onus probandi” como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.<sup>2</sup> (...)

Entonces, al contribuir con el esclarecimiento de la verdad en el marco del proceso judicial y en aras de no violar el debido proceso (Art. 29 superior), (...) es una verdadera carga procesal a la parte interesada, es decir, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.<sup>3</sup> (...)

Para el caso en comento, el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. ALAN DEL RIO VASQUEZ, solicitó en su escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito (folio 96), la inspección judicial al edificio Torre Centenario, con intervención de perito Ingeniero Civil, con el propósito de esclarecer y probar todos los hechos narrados en el escrito de la demanda, cayendo exclusivamente sobre él, la carga de la prueba.

Corolario de lo anterior, se requerirá a la sociedad CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S. NIT. 900.399.966-7, representada legalmente por MARIA ISABEL REYES, y a su apoderado judicial, Dr. ALAN DEL RIO VASQUEZ, para que en el termino improrrogable de 30 días aporte la prueba consistente en el dictamen pericial de Ingeniero Civil, advirtiéndole que de no ser así, se dará aplicación al Art.

<sup>1</sup> Sentencia C-070 de 1993, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sentencia C-086 de 2.016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Sentencia C-086 de 2.016, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de Mayo de 2010.



317 numeral 1 inciso primero ibídem, y se procederá a continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la sociedad CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S. NIT. 900.399.966-7, representada legalmente por MARIA ISABEL REYES, y a su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de 30 días aporte la prueba consistente en el dictamen pericial de Ingeniero civil.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte pasiva que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, se dará aplicación al Art. 317 numeral 1 inciso primero del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Call \_\_\_\_\_

La Secretaría



174

**INFORME DE SECRETARIA** A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso en el que las demandadas a través de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. Provea.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.020.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 0345  
Ejecutivo  
Radicación 760014003031201700624-00.

Entra a despacho con lo pertinente, respecto a la contestación y excepciones de mérito que presenta la Dra. NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ en calidad de apoderada de las demandadas MYRIAM NIETO DE CHAVARRO y LUZ ADRIANA CHAVARRO NIETO.

Como quiera que la demandada MYRIAM NIETO DE CHAVARRO ya se encontraba notificada y la cual retiro su respectivo traslado, y dentro del término no contesto la demanda no se tendrá en cuenta su escrito de contestación y excepciones presentado, no obstante como quiera que la demandada LUZ ADRIANA CHAVARRO NIETO cumplió con los términos establecidos para actuar, esta se tendrá en cuenta, por consiguiente se procederá de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, a correr traslado a la parte actora.

El Juzgado;

DISPONE:

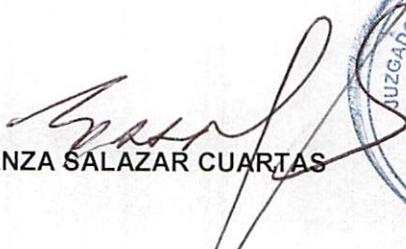
PRIMERO: Glosar sin consideración la contestación y excepciones de mérito, presentadas por la demandada MYRIAM NIETO DE CHAVARRO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones formulada por la demandada LUZ ADRIANA CHAVARRO NIETO a través de apoderado judicial, obrante a folios 146-154, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.999.797 y T.P. No. 160.114 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada LUZ ADRIANA CHAVARRO NIETO de conformidad con el poder a ella conferido

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 0345 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 03 JUL 2020  
El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el presente proceso Verbal- Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se hace necesario realizar un control de legalidad. Provea.

Cali, Marzo 10 de 2020.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0323**

**PROCESO: VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: LUIS EVELIO TANGARIFE CORREA**  
**DEMANDADO: NIDIA PATRICIA DIAZ MOYANO Y PILAR ROCIO DIAZ MOYANO**  
**RAD: 760014003031-2017-00675-00**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Cali – Valle, Marzo Diez (10) de dos mil Veinte (2020).**

Entra a despacho la presente demanda verbal-Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en la cual se evidencia que por error involuntario, en el auto interlocutorio No. 3.023 del 24 de Noviembre de 2017 el cual admitió la presente demanda, se omitió darle el trámite respectivo para este tipo de proceso, el cual se encuentra inmerso en el artículo 375 del C.G.P., específicamente en sus numerales 6, 7 y 8 de la norma procesal.

Es así como se evidencia, que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en la normatividad procesal. Procediendo el despacho de conformidad con lo establecido en el art. 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 42 ibídem y 29 de nuestra Carta política, a ejercer control de legalidad declarando la nulidad descrita en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., toda vez que se omitió realizar la notificación de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, desde la providencia con Número 0182 del 08 de Febrero de 2019 inclusive y las demás providencias dictadas con posterioridad.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que se sirva emplazar a todas la personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien materia del presente litigio.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto interlocutorio No.0182 del 08 de Febrero de 2019 obrante a folio 137 y las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora a fin de que se sirva emplazar a las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la calle 70 # 1G Bis – 11 Urbanización la Rivera I Etapa Lote # 24 de la manzana 12, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, por medio de un listado que se publicará el día domingo, por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación de esta ciudad ( El Tiempo, El País y/o Diario la Republica).

**TERCERO:** ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** La parte actora se servirá acompañar a la publicación del emplazamiento de los interesados copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneado en formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético para que para que por la secretaria de este Despacho Judicial se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 10.118 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

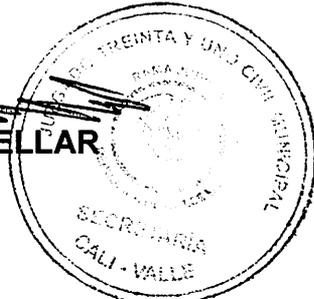
  
EL SECRETARIO  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho señora Juez, el presente Incidente de Desacato. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:**  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio No. 348**  
**Incidente de Desacato**  
**Rad. 760014003031201900002-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede la instancia a resolver el presente incidente incoado por la **Sra. MARTHA YENNY DE SALAZAR MILLAN, identificada con C.C. No.31.976.578, en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARIA IRIELEY MILLAN DE SALAZAR,** por desacato a un mandato de tutela, que se viene adelantando en contra de **COOMEVA EPS S.A.**

**HECHOS**

Este Despacho mediante Sentencia de Tutela No. 0007 del 28 de Enero de 2019, ordenó en su Numeral Segundo de la parte Resolutiva "ORDENAR al gerente y/o representante legal de COOMEVA EPS S.A. o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si aún no lo ha hecho **AUTORIZACION Y PRACTICA DE LA VALORACION INTEGRAL DE LA VIA AEREA,** conforme a la prescripción del médico tratante es decir que esta sea practicada en una clínica de IV Nivel, donde tenga convenio y en el evento de no contar con una clínica de este estirpe deberá contratar con una que cumpla con este requisito en su defecto con la clínica del Valle del Lili. Igualmente las cirugías, medicamentos, exámenes y lo que requiera para tratar la patología de **TUMOR DE COMPOTAMIENTO INCIERTO E N TRAQUEA**". La cual dio origen a la acción de tutela, y que igualmente se encuentra pendiente de realizar

Sentencia que no fue impugnada, y se remitió a la Corte Constitucional para efectos de su revisión.

No obstante lo imperativo de la orden, en escrito presentado a esta oficina. El día 1° de Marzo de 2019, la accionante manifestó que: se iniciará el respectivo trámite de Incidente de Desacato al representante legal o quien haga sus veces de **COOMEVA EPS S.A.,** por el no acatamiento a la sentencia de Tutela No. 0007 del 28 de Enero de 2019.

**ACTUACIONES REALIZADAS:**

**1°.-** Antes de proceder abrir el incidente de desacato, se ordenó oficiar al DR. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, Coordinador Nacional de Cumplimiento de fallos judiciales, y al Dr. JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, en calidad de Jefe Nacional de Cumplimiento de Tutelas de COOMEVA EPS S.A., para que informaran el motivo o causa por los cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de Enero

de 2019, quien guardo silencio. Por Auto Interlocutorio No.0571 del 12 de Abril de 2019, se Ordenó la apertura del Incidente de Desacato a la Sentencia 0007 del 28 de Enero de 2019, quienes al contestar a través de la Dra. LUZ MARINA RUIZ ALVAREZ en calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A., informó que: Se autorizaron los servicios requeridos por la accionante y que el encargado de cumplir los fallos de tutela de la regional suroccidente es el Sr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y el Dr. LUIS FERNANDO CORTEZ CASTAÑEDA. La accionante MARTHA YENNY DE SALAZAR MARIN, se presentó al Despacho e informó que COOMEVA EPS S.A. no le había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y que su señora madre MARIA IRIELY MILLAN SALZAR, continuaba delicada de salud. Se les oficio nuevamente a los Doctores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y el Dr. JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, quienes guardaron silencio al requerimiento realizado por el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 0949 del 14 de Junio de 2019 se sancionó a los doctores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y el Dr. JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela 007 del 28 de Enero de 2019, remitiéndose a los juzgados Civiles del Circuito de Reparto, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, quien ordenó devolver las actuaciones al juzgado de origen a efectos de que la juez de conocimiento rehaga la actuación resolviendo lo conducente respecto a la solicitud de nulidad y la petición de hacer el fallo proferido.

2°.- El día 2 de diciembre de 2019 la Sra. MARTHA YENNY SALAZAR MILLAN, en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARIA IRIELY MILLAN DE SALAZAR, solicita nuevamente cumplimiento del fallo No. 0007 del 28 de enero de 2019, toda vez que se encuentra pendiente de realizar BRINCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL Y ANESTECIA PARA EL SERVICIO DE ENDOSCOPIA, ordenada el 26 de diciembre de 2019, IMPLANTE DE NUEVO STENT TRAQUEAL DE DUMONDE SILICONA Y TRAQUEOSTOIA VIA ABIERTA Y RESECCION ENDOSCOPICA DE LESION EN LARINGE, ordenada el 09 de Octubre de 2019, ENTREGA DEL SEGUNDO CICLO DE MONOQUIMIOTERAPIA ORAL, ordenada el 09 de noviembre de 2019 y CITA CON ESPECIALISTAS.

3°.- Mediante Auto Interlocutorio No. 1.995 del 09 de diciembre de 2.019, se requirió nuevamente a COOMEVA EPS S.A., en cabeza de los doctores GERMAN AUGUSTO GAMEZ, Gerente Regional Suroccidente Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir las tutelas y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente encargada de cumplir los fallos de tutela Nariño, Cauca y Valle del Cauca, para que informaran al Despacho los motivos por los cuales han hecho caso omiso a la orden judicial.

4°.- Por Auto Interlocutorio No. 166 del 13 de febrero de 2020, se ordenó la Apertura del Incidente de Desacato a la Sentencia No.0007 del 28 de enero de 2019, a la Sra. MARTHA YENNY SALAZAR MILLAN, en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARIA IRIELY MILLAN DE SALAZAR, Contra COOMEVA EPS S.A., representada legalmente por los doctores GERMAN AUGUSTO GAMEZ, identificado con C.C. No.91.284.297, gerente regional Suroccidente Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con C.C. No.32.609.239 Directora Regional Suroccidental, encargada de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A. Nariño, Cauca y Valle del Cauca. En su Numeral Segundo se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionante para que se pronunciara al respecto y en igual término allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, se enviaron los oficios No.293 y 294 del 13 de febrero de 2020, los cuales guardaron silencio.

Como quiera que los doctores GERMAN AUGUSTO GAMEZ, identificado con C.C. No.91.284.297, gerente regional Suroccidente Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con C.C. No.32.609.239 Directora Regional Suroccidental, encargada de cumplir los

fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A. Nariño, Cauca y Valle del Cauca, personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos emitidos en las acciones de tutela, no han dado cumplimiento a la sentencia No. 0007 del 28 de enero de 2019, se procederá a sancionar a la parte accionada conforme lo establecido por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El objeto primordial de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. Es por ello, que la orden proferida por el Juez Constitucional es de cumplimiento inmediato con el fin de que el infractor actúe o se abstenga de hacerlo.

De desconocerse lo dispuesto en la decisión, le asisten plenas facultades al Juez para tomar los correctivos que considere pertinentes con el fin de asegurar la eficacia de la acción y la protección de los derechos fundamentales, manteniendo en tal norte, la competencia por el cronos que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza.

La misma Jurisprudencia Constitucional ha estacionado ese deber de vigilancia en el Juez de primera instancia al postular:

*“Siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecerá claramente la competencia del Juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo de tutela”. (Sentencia T-081 Febrero 28 de 1994 Mg. ANTONIO BARRERA CARBONEL).*

Debe anotarse que la sentencia de tutela constituye mandato pleno y totalmente obligatorio **para las partes vinculadas a la acción**; pues ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Carta, no podría por manera subsistir, sin la debida garantía y seguridad del acatamiento a los fallos que profieran los Jueces y en el caso de los derechos fundamentales, el desacato a los mandamientos judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental.

A este respecto nuestra suprema guardiana constitucional manifestó en la sentencia T-068/97, en donde fue ponente el Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ lo siguiente:

*“Es sabido que los procedimientos y sobre todo los constitucionales dirigidos a la protección de los derechos fundamentales, en razón de la importancia del objeto jurídico protegido, están llamados a lograr su cometido. Tratándose de la tutela ese cometido no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y siempre que ese objetivo no se logre por la actividad del agente a quien por orden de tutela se le impuso observar una conducta determinada, es palmario que se incurre en incumplimiento. La autoridad que debe ejecutar una orden judicial, plasmada en una sentencia de tutela, no cumple el propósito protector que guía al mecanismo con la simple actitud de acomodar transitoriamente su conducta a los parámetros fijados por el juez para luego, ante situaciones que sustancialmente no han variado, tornar al comportamiento ya juzgado como violador de los derechos fundamentales. Es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable. La actuación del Alcalde contraria a las órdenes de tutela, se revela carente de una justificación seria y a no dudarlo entraña el incumplimiento de las órdenes vertidas en las sentencias de tutela, incumplimiento ante*

*el cual resulta válido el despliegue de los poderes disciplinarios del juez y en particular los que tienen que ver con el incidente de desacato.”*

Para el caso, resulta procedente la imposición de la sanción, por cuanto los doctores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ**, identificado con C.C. No.91.284.297, gerente regional Suroccidente Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, identificada con C.C. No.32.609.239 Directora Regional Suroccidental, encargada de cumplir los fallos de tutela de **COOMEVA EPS S.A. Nariño, Cauca y Valle del Cauca**, **NO** dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela 0007 del 28 de enero de 2019.

Por lo demás es obligación de la referida entidad **COOMEVA EPS S.A.**, realizar **BRINCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL Y ANESTECIA PARA EL SERVICIO DE ENDOSCOPIA**, ordenada el 26 de diciembre de 2019, **IMPLANTE DE NUEVO STENT TRAQUEAL DE DUMON DE SILICONA Y TRAQUEOSTOIA VIA ABIERTA Y RESECCION ENDOSCOPICA DE LESION EN LARINGE**, ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, el 09 de Octubre de 2019, **ENTREGA DEL SEGUNDO CICLO DE MONOQUIMIOTERAPIA ORAL**, ordenada el 09 de noviembre de 2019 y **CITA CON ESPECIALISTAS**, esto conlleva a persistir en la violación flagrante del derecho fundamental a la salud, la vida y la integridad personal.

Con la protección se anhela la satisfacción de los fines últimos del Estado, salvaguardar la vida, salud y la integridad personal de los ciudadanos, armonizados todos con la existencia del Estado y el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, a fin de un mejor estar y vivir de la comunidad y de los ciudadanos mismos.

Probado fue en el trámite de tutela que la Sra. **MARIA IRIELEY MILLAN DE SALAZAR**, continúa en la indefinición en la que, la ha tenido **COOMEVA EPS S.A.**, puesto que sigue en espera del cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por este Juzgado desde el día 28 de Enero de 2019., donde se resolvió “**ORDENAR** al gerente y/o representante legal de **COOMEVA EPS S.A.** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si aún no lo ha hecho **AUTORIZACION Y PRACTICA DE LA VALORACION INTEGRAL DE LA VIA AEREA**, conforme a la prescripción del médico tratante es decir que esta sea practicada en una clínica de IV Nivel, donde tenga convenio y en el evento de no contar con una clínica de este estirpe deberá contratar con una que cumpla con este requisito en su defecto con la clínica del Valle del Lili. Igualmente las cirugías, medicamentos, exámenes y lo que requiera para tratar la patología de **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN TRAQUEA**”.

Resulta pertinente anotar que por mandato Constitucional quien acude ante cualquier entidad en ejercicio del derecho al mínimo vital y móvil, seguridad social y la vida digna, le asiste el derecho de obtener por parte de su EPS, una pronta solución a los servicios médicos y al pago de sus incapacidades, el cual es un subsidio que percibe y reemplaza el salario dejado de percibir, por no poder hacer sus labores por el estado de salud en que se encuentra. De lo contrario una solución tardía atenta contra su mínimo vital, seguridad social y calidad de vida.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos, salvo que en el Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

*El artículo 127 del Código General del Proceso dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañara prueba si quiera sumaria de ello.*

*No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 44 del C.G.P.) es accesorio.*

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. **Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991***"<sup>1</sup> (Resaltado del Despacho).

El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir que el cumplimiento de los fallos es imprescindible para la efectiva protección de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional afirma que el estudio que realiza el juez de tutela no es sólo un dictamen teórico sino una trasgresión al mandato constitucional, y sobre este supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. De allí que las normas citadas (arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991) hayan previsto los mecanismos necesarios para que se cumpla la orden proferida en virtud de un fallo de tutela.

Lo normal, adecuado y pertinente es que los sujetos obligados por una orden judicial cumplan con lo prescrito, pero, si excepcionalmente incumplen, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, agotando las etapas obligadas puede sancionar a quien desobedece la orden. Desde esa perspectiva, el trámite incidental que aquí nos ocupa, cumplió con la ritualidad prevista para tal efecto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a la entidad accionada, al buscar por todos los medios que diera cumplimiento a la orden del Juez Constitucional. Pues a la fecha hay una absoluta indiferencia por parte de **COOMEVA EPS S.A.**, al cumplimiento a lo ordenado por Esta instancia, mediante la Sentencia de Tutela 007 del 28 de Enero de 2019, pues no han realizado la **BRINCOSCOPIA CON LAVADO BRONQUIAL Y ANESTECIA PARA EL SERVICIO DE ENDOSCOPIA**, ordenada el 26 de diciembre de 2019, **IMPLANTE DE NUEVO STENT TRAQUEAL DE DUMON DE SILICONA Y**

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

TRAQUEOSTOMIA VIA ABIERTA Y RESECCION ENDOSCOPICA DE LESION EN LARINGE, ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, el 09 de Octubre de 2019, ENTREGA DEL SEGUNDO CICLO DE MONOQUIMIOTERAPIA ORAL, ordenada el 09 de noviembre de 2019 y CITA CON ESPECIALISTAS.

Esto nos lleva a concluir, que es improcedente y caprichoso, hasta el punto que sigue lesionando los derechos Constitucionales y fundamentales como son la salud, la vida, y la integridad personal de la Sra. MARIA IRIELEY MILLAN DE SALAZAR, sin que la afectada cuente con otro medio de protección judicial, pues debe intervenir el Juez Constitucional, para retirar el acto generado de la violación amenaza al no realizar la entrega de los audífonos prescritos por los galenos tratantes adscritos a la EPS accionada.

Es por todo ello que esta instancia no puede más que sancionar a los doctores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ**, identificado con C.C. No.91.284.297, gerente regional Suroccidente Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, identificada con C.C. No.32.609.239 Directora Regional Suroccidental, encargada de cumplir los fallos de tutela de **COOMEVA EPS S.A. Nariño, Cauca y Valle del Cauca** por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 0007 del 28 de Enero de 2019, de conformidad a los hechos y motivos antes expuestos a que purguen **CINCO (5) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

En consideración a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SANCIONAR a los Doctores **GERMAN AUGUSTO GAMEZ**, identificado con C.C. No.91.284.297, gerente regional Suroccidente Superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela y **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, identificada con C.C. No.32.609.239 Directora Regional Suroccidental, encargada de cumplir los fallos de tutela de **COOMEVA EPS S.A. Nariño, Cauca y Valle del Cauca**, por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 0007 del 28 de Enero de 2019, emitida por este Despacho de conformidad a los hechos y motivos antes expuestos a que purgue **CINCO (5) DIAS DE ARRESTO Y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse las presentes diligencias ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO DE CALI**, de esta ciudad, a fin de que surta la consulta del presente auto interlocutorio.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 632 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali

~~\_\_\_\_\_~~  
La Secretaría



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando sobre el escrito de contestación presentado por el demandado MANUEL VICTOR BRAVO, obrante a folios 35-43 del presente cuaderno. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

**Auto Sustanciación No. 0123**  
**Ejecutivo**  
**Radicación No. 760014003031201900535-00**

Revisado el escrito visible a folio 35-43 por el demandado MANUEL VICTOR BRAVO, mediante el cual contesta la demanda, esta instancia NO lo tendrá en cuenta, toda vez que fue en forma extemporánea; pues el término que disponía el demandado para contestar y presentar sus excepciones de mérito, era de 10 días los cuales empezaban a correr al día siguiente a la notificación personal (07 de Febrero de 2020), los cuales corrieron los días 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24 y 25 de Febrero de 2020, habiéndose presentado el escrito el día 28 de Febrero de 2.020; Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

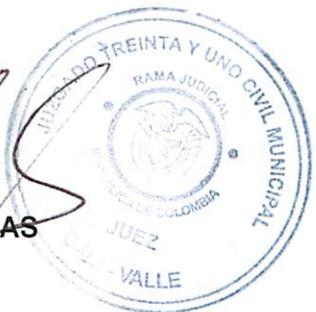
**RESUELVE:**

**Primero:** Glosar sin consideración el escrito visible a folio 35-43 presentado por el demandado MANUEL VICTOR BRAVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

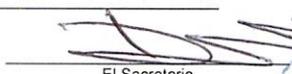


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

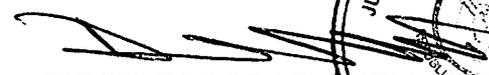
Fecha: 03 JUL 2020

  
El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 44 y anexo. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR OJELLAR**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL  
CALI - VALLE**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

**Auto Sustanciación No. 122**  
**Ejecutivo**  
**Radicación No.760014003031201900592-00**

Entra a Despacho para resolver el memorial presentado por SANDRA LORENA CALDERON GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.113, en calidad de representante legal del GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., donde solicita autorizar al señor AMIN ALONSO RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.443.818, la entrega del cheque y/o dinero depositados por el demandado TRANSPORTES VELASCO S.A.S. NIT. 800.156.394-9.

Revisado el presente proceso, se observa que a folio 43, mediante orden de pago No. 2020000001 del 7 de Febrero de 2020, autoriza cobro del depósito judicial por valor de \$8.673.162.90, cuyo título se destinó para la terminación del presente proceso, decretado mediante Auto Interlocutorio No. 2.059 del 12 de Diciembre de 2.019. Por tal razón, ésta instancia se Abstendrá de acceder a lo solicitado y se glosará sin consideración dicho escrito por no ser procedente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** el escrito presentado por SANDRA LORENA CALDERON GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.113, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARGO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el

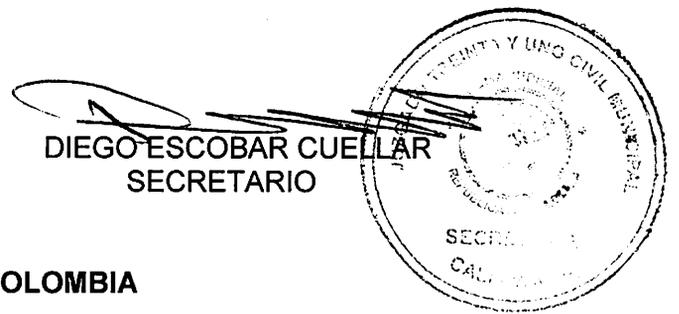
auto anterior. 03 JUL 2020

Cali \_\_\_\_\_

  
La Secretaría



SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. Provea.  
Cali, Marzo 11 de 2020.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0333**

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**  
**DEMANDANTE: LUZ MARY VARGAS**  
**DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S.**  
**RADICACION: No. 760014003-031-2019-00651-00**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Marzo Once (11) de dos mil veinte (2020)**

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día 28 de Abril del año en curso, a la hora de las 02:00 P.M. en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

**TERCERO:** ADVERTIR que la audiencia se realizara aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-**

**4.1.1.- DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y las aportadas con el escrito que recorrió el traslado de la contestación.

#### 4.1.2 –INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1- Cítese para el día de la audiencia de que trata el 372 del C.G.P., al Representante legal o a quien haga sus veces al momento de la audiencia de la constructora CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S., señor **JAIME DE JESUS GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 70.690.152, residente en la Calle 2 No. 22 – 175 Centro Comercial Alfaguara Local 34 de Jamundí, para la recepción del interrogatorio de parte.

#### 4.1.3 – TESTIMONIOS:

- 1- Cítese para el día de la audiencia de que trata el 372 del C.G.P., a la Doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO CAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.109.458 para que DECLARE, sobre los tramites que se hacen en estos proceso de compraventa y relación de los constructores con las entidades encargadas de la asignación de los subsidios de vivienda, la cual se ubica en la Carrera 3 No. 11 – 32 Oficina 336 de la ciudad de Cali, bajo la gravedad del juramento

#### 4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

##### 4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y contestación de la demanda.

#### 4.2.2 –INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1- Cítese para el día de la audiencia de que trata el 372 del C.G.P., a la señora **MARY CRUZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. 66.948.132, residente en la carrera 97B No. 42 – 59 Piso 1 B/Valle del Lili de la Ciudad de Cali, para la recepción del interrogatorio de parte.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho envíese correo electrónico por la Secretaria a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

SEXTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la sala de audiencia asignada para tal fin, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

El secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



70

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.-

Cali, 10 de Marzo de 2020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No.0328**  
**Ejecutivo - Hipotecario**  
**Rad: 760014003031201900727-00.**

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.021, proferido el 09 de Diciembre de 2020, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de un Ejecutivo - Hipotecario, propuesta a través de apoderado judicial por **DAHAYAN ALBERTO BENITEZ FRANCO**, contra **HUMBERTO CEBALLOS CORRALES y MARIA PIEDAD RENDON VASCO**, acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

**SEGUNDO:** Archívense las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

**TERCERO.** Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

**NOTIFIQUESE.-**

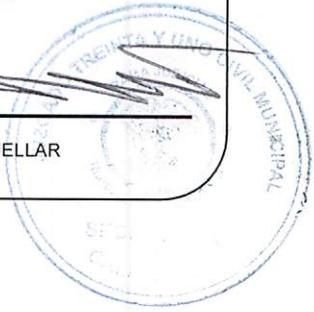
La Juez

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 0324 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 03 JUL 2020  
  
El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.-

Cali, 11 de Marzo de 2020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No.0341**  
**Verbal-Indemnización de Perjuicios**  
**Rad: 76001400303120200011-00.**

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0099, proferido el 03 de Febrero de 2020, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de un Verbal-Indemnización de perjuicios, propuesta por **ANGELA POTAMIA CASTILLO SANCHEZ**, contra **ELIZABETH HOLGUIN NIETO**, acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

**SEGUNDO:** Archívense las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancele su radicación.

**TERCERO:** Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

**NOTIFIQUESE.-**

La Juez

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

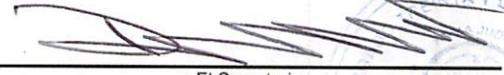


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

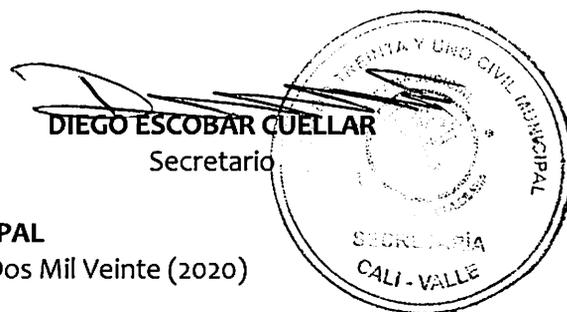
Fecha: 03 JUL 2020

  
El Secretario  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 349**  
**Ejecutivo**  
**Rad.: 760014003031202000073-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4,** Representado Legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS,** identificado con la cédula ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.354, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte. (\$69.972.458.00),** por concepto de capital del pagaré S/N.

b) Por los intereses corrientes, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.987.018.00),** desde el 10 de Junio de 2.019, hasta el 3 de Diciembre de 2.019.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

**TERCERO NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

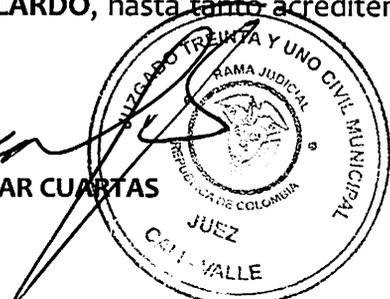
**CUARTO: TÉNGASE** al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ,** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado especial de la parte actora y como apoderado suplente a la **Dra. ELIZABETH ECHEVERRI MORANTE,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.654.301 y T.P. 280.005 del CSJ, conforme a los términos y facultades del poder a ellos conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

**QUINTO: TENGANSE** como dependiente judicial al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, conforme a las facultades a él concedidos por el apoderado de la parte actora.

**SEXTO: ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a **ANDRES FELIPE NOGUERA PECHENE** y **CARLOS ANDRES GALLARDO,** hasta tanto acrediten sus estudios de derecho vigente.

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020

Cali

  
La Secretaría



3

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto de Trámite No. 123**

**Ejecutivo**

**Rad. No. 760014003031201900073-00.**

De conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P No. 34.456 del C.S. de la J., contra **LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.354, respecto al embargo y retención de los dineros, títulos, títulos valores y créditos de los demandados.

Seguidamente, a la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA S.A., con el fin de verificar qué empresa se encuentra haciendo dicho aporte. El Art. 78 numeral 10° ibídem, establece que: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos **que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”. Ahora bien, el Art. 85 numeral 1° inciso primero, ibídem, reza: “**el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**”, y en consecuencia el Art. 43 numeral 4° “**Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**”. Subrayado y negrilla del Juzgado. Ésta instancia se Abstendrá de decretar dicha solicitud, toda vez que no se evidencia el requerimiento previo. En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que **LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.354, tenga en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA.

**SEGUNDO:** Líbrense los oficios respectivos Límitese el embargo a la suma de **\$147.918.952.00**.

**TERCERO: ABSTENERSE DE OFICIAR** a la EPS COOMEVA S.A., conforme a lo manifestado en la parte motiva de éste Auto.

**CUMPLASE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG.



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 321**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000088-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, Representada legalmente por **JHONATAN GARCIA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.174, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral "3" el porcentaje de los intereses de plazo y el valor de los mismos.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** TENGASE al Dr. **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y T.P. No. 232.779 del C.S.J., conforme a las facultades del poder a él conferido por la parte actora. En consecuencias, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

**CUARTO:** TENGASE a la Dra. **JHAKELINE MARIN CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.715 y T.P. No. 234.662 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,



**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG



La Secretaria

Estado No. 037 de hoy notifique el auto anterior. 03 JUL 2020

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARIA

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 322**  
**Ejecutivo**  
**Rad.: 760014003031202000089-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS I, II Y III – P.H. NIT. 900.577.335**, Representado y administrada por la sociedad **GESPRON S.A.S. NIT. 901.064.268-1**, Representante legal **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.950 y **JESUS ANDRES BETANCOURT GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.439, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en los acápites Pretensiones, numeral “primero” literales “B y C”, conforme al Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso. Respecto a la fecha y los valores.
- 2) Aclarar en el poder, los nombres de los demandados, toda vez que se mencionan únicamente a la señora **CLAUDIA LORENA GOMEZ GONZALEZ**, y dentro de la demanda aparece otro demandado.
- 3) Aclarar en el acápite Notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 2 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” e igualmente en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Respecto a las partes.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.947 y T.P. No. 189.708 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali \_\_\_\_\_

  
La Secretaría



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 324**

**Efectividad de la Garantía Real Hipotecario**

**Rad.: 760014003031202000091-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S.J., contra **ANA YOLIMA MURILLO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.565.497, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 3265 320045705:**

1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. (\$72.465.851.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE. (\$3.1213.605.00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del **13.75% E.A.** desde el 02 de Octubre de 2.019 hasta la fecha del 2 de Enero de 2.020 de conformidad con lo establecido con el pagaré No. 3265 320045705.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas Judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO: DECRÉTASE** el embargo del Bien Inmueble hipotecado, ubicado en la Carrera 101 No. 45 – 123 Casa B20 de la Urbanización Cantaclaro de ésta Ciudad, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-774347, conforme al Art. 468 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

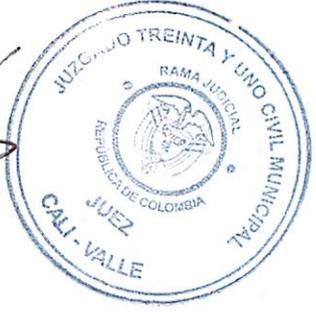
**QUINTO: TENGASE** a la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

**SEXTO: TÉNGANSE** como dependientes judiciales a la **Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., y a **ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.063.945, conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de tener como dependientes a las personas no mencionadas hasta tanto acrediten sus estudios en derecho.

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA  
Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Call \_\_\_\_\_  
  
La Secretaría



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 325**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000092-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, Representado legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CAMPO ELIAS GONZALEZ BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.183, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en los acápites Pretensiones, hecho y Pruebas, el número del título valor – pagaré, toda vez que no es concordante con el título valor aportado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.154 y T.P. No. 130.719 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali \_\_\_\_\_

[Signature]  
La Secretaría



**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado - Antioquia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2020.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario  


**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 327**  
**Despacho Comisorio No. 15**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado (A)**  
**Rad. No. 760014003031202000095-00**

Entra a Despacho para decidir, respecto del Despacho Comisorio No. 15 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado - Antioquia.

Revisada la presente Comisión, se hace necesario requerir al Juzgado Comitente, para que remita la copia del oficio mediante el cual fue decomisado y puesto a disposición por parte de la Policía Judicial Sijin, el vehículo de Placas CLU-715, de propiedad de la demandada, al igual que el nombre de la Bodega con su respectivo inventario, para lo cual se dará un término de 10 días para el envío de dicho requerimiento para llevar a cabo lo solicitado en la presente Comisión. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado - Antioquia, a fin que remitan copia del oficio mediante el cual fue decomisado y puesto a disposición de ese despacho por parte de la Policía Judicial Sijin, el vehículo distinguido con placa **CLU-715**, igualmente el nombre de la Bodega con su respectiva dirección en la que se encuentra decomisado, para llevar a cabo lo solicitado en la presente Comisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días para el envío de dicho requerimiento.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**  
JUEZ  


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020

Cali \_\_\_\_\_

  
La Secretaría



21  
**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 346**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000094-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **LUZ DORA MARIN RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.739.883, representante legal del establecimiento comercial “LA MANSION INMOBILIARIA CALI”, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHANNA ALEXANDRA ALONSO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.298.508, **BLANCA CECILIA LOPEZ de ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.509.047 y **FREDDY RODOLFO RICO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.212.601, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 6, el valor, conforme a la cláusula novena del contrato de arrendamiento, toda vez que se trata de un local comercial.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 7, conforme el Art. 82 numeral 4, del Código General del Proceso, toda vez que estamos frente a un proceso ejecutivo, conforme el Art. 422 ibídem.
- 3) Aclarar en el acápite Competencia y Cuantía, el valor de la cuantía, toda vez que el valor en número es diferente al valor en letras.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, **Dr. MILTON YEISON RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.368.072 y T.P. No. 282.813 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali \_\_\_\_\_

  
La Secretaría



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 11 de Marzo de 2020



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 331**  
**Ejecutivo**  
**Rad.: 76001400303120200009700**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el día 14 de Febrero de 2.020, adelantado por **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. – EN REORGANIZACION NIT. 890.311.243-7**, representado legalmente por **JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.600.776, quien actúa en nombre y representación de la sociedad, contra **CLAUDIA LETICIA ROCHA CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.671, domiciliada según el acápite **Notificaciones en la Calle 73 No. 101 – 33 Piso 1 de la Ciudad de Bogotá D.C.**, aportado por la parte actora. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Siendo el lugar de domicilio del demandado la ciudad de Bogotá D.C., tal y como lo expresó el apoderado en el acápite Notificaciones.

Por otro lado, el Art. 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor, que **si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título**; en este caso, la demandada y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Significa esto que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, **“el juez competente es aquel del lugar donde se tiene que dar cumplimiento al contrato y la categoría del juez estará determinada por la cuantía del mismo”**. Art. 28 numeral 3º del Código General del Proceso.

La pretensión en la presente demanda se funda un título valor, (**Pagaré, Capítulo V, Co.Co.**), caso en el cual su conocimiento corresponde a esta jurisdicción civil al tenor del Art. 28 numeral 3 del C.G.P., títulos valores de contenido crediticio documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan al tenor del Art. 619 del

Co.Co., en concordante con el Art. 709 del referido estatuto y ante los jueces civiles ordinarios.

Entonces es fácil deducir que frente al factor territorial si bien existe el criterio general para definir la competencia que en principio es el domicilio del demandado, por cuanto todos los procesos son contenciosos, no es menos cierto que pese a la regla general, la misma norma excepciona que cuando el proceso es originado en un negocio jurídico o se encuentre inmerso un título ejecutivo (título valor), como es el caso en concreto se debe aplicar el numeral 3 del Art, 28 del C.G.P., y no la regla general, es decir el numeral 1 del Art. 28 Ibídem. (Auto Interlocutorio No. 189 del 26 de Febrero de 2.019 emanado del Juzgado 15° Civil del Circuito de Cali). Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 numerales 3° del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, éste Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de un Ejecutivo Singular, propuesta por **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. – EN REORGANIZACION NIT. 890.311.243-7**, representado legalmente por JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.600.776, quien actúa en nombre y representación de la sociedad, contra **CLAUDIA LETICIA ROCHA CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.671, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de éste Auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C.**, cancelándose previamente su radicación.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

*[Handwritten signature]*  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA**

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali

~~La Secretaria~~



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de continuar el trámite en la demanda. Provea.

Cali, Marzo 13 de 2020.

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0351**

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: GUILLERMO URIBE MONTAÑO  
DEMANDADO: ROBERTO VARELA E INDETERMINADOS  
RAD: 760014003031-2020-00099-00

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Cali – Valle, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Entra a despacho la presente demanda Verbal-Declarativa de pertenencia por prescripción extraordinario adquisitivo de dominio, en la cual se evidencia que por error involuntario se expidió el auto de sustanciación No. 0113 del 3 de Marzo de 2020, en el cual se le daba apertura previa de conformidad con el artículo 12 de la ley especial 1561 de 2012, siendo lo correcto darle el trámite correspondiente para este tipo de procesos, el cual está contemplado en el artículo 375 del código General del proceso.

Por lo anterior se evidencia, que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en la normatividad procesal general dado que no se admitió la demanda contemplada en la ley 1564 de 2012. Es así como en ejercicio del control de legalidad el despacho procederá a darle aplicación al trámite previsto en el referido articulado admitiendo la demanda ya que cumple con los requisitos para ello.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de sustanciación No. 0113 (Fi. 103), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía formulada por el señor GUILLERMO URIBE MONTAÑO, a través de apoderado judicial, contra ROBERTO VARELA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-122668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del

proceso, que corresponde al predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra levantado el inmueble de menor extensión que es materia de este proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado ROBERTO VARELA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en el sitio "Morgan", corregimiento el Hormiguero, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, por medio de un listado que se publicará el día domingo, por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación de esta ciudad ( El Tiempo, El País y/o Diario la Republica).

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: La parte actora se servirá acompañar a la publicación del emplazamiento de los interesados copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneado en formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético para que para que por la secretaria de este Despacho Judicial se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 10.118 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),  
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC),  
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.

g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Por la Secretaria del Juzgado, librense los oficios pertinentes.

Por secretaria librense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-122668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra levantado el inmueble materia de este proceso.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

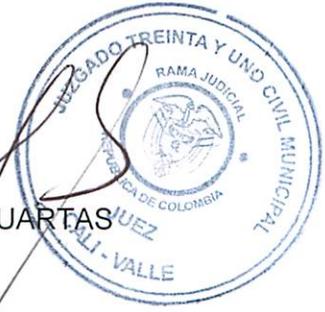
DÉCIMO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

UNDÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas la fotografías de la valla instalada, se haga la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 034 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 03 JUL 2020  
EL SECRETARIO  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



KFRG

12  
**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio N° 332**

**Ejecutivo.**

**Rad.: 760014003031202000101-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**, Representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.085, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MILTON PARRA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.548, mayor de edad y Vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.300.000.00)**, por concepto de capital contenido en la Letra de cambio No. CFG - 03

B) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2%, causados desde el 8 de Mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

**TERCERO: EMPLAZAR** al demandado, **MILTON PARRA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.768.548, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**.

Para efectos de que se surta el emplazamiento, con la inclusión de los datos respectivos en el listado de que trata el artículo 108 ibídem, se ordena expedir a costa del interesado, copia de esta providencia, dejando anotado que la publicación deberá hacerse en uno cualquiera de los medios de comunicación que a continuación se señalan: DIARIO EL PAÍS, EL TIEMPO, LA REPUBLICA, OCCIDENTE, R C N., CARACOL, TODELAR, ETC., con circulación y difusión nacional.

**CUARTO:** La parte actora se servirá acompañar a la publicación del emplazamiento del demandado copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneadas en formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético para que por la Secretaría de este Despacho Judicial pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 10.118 de 2014 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO: TENGASE** al **Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.471 y T.P. No. 190.112 del C.S. de la J., como abogado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al **Dr. CHICAIZA URBANO**, para su actuación.

**SEXTO: TÉNGANSE** como dependientes judiciales al **Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y L.T. No. 13.873 del C.S.J., la **Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y L.T. No. 17.728 del C.S.J., y **FRANCISCO JOSE QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.062.394, conforme a las facultades dadas por el apoderado actor.

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali \_\_\_\_\_

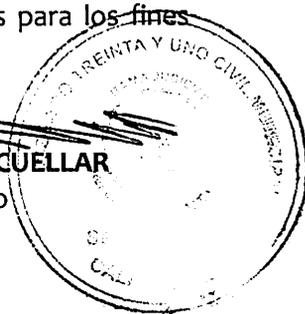
  
La Secretaría



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 347**  
**Ejecutivo**  
**Rad.: 760014003031202000102-00**

Entra a Despacho para resolver sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN NIT. 901.293.636-9,** Representado Legalmente por **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.458, quien actúa en nombre y representación de **COOPASOFIN,** contra **MARIA YUSSCEFFY MATURANA GALEANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.951, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte., (\$20.800.000.00),** por concepto de capital del pagaré No. 00149, comprendido entre el 7 de Enero de 2.020 al 7 de Febrero de 2.020.

1.1) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo de capital desde el día 8 de Febrero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, el juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

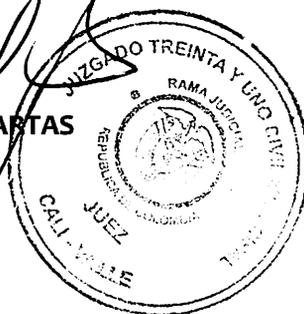
**TERCERO:** NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al Sr. **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.639.458, quien actúa en nombre y representación de **COOPASOFIN.** En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

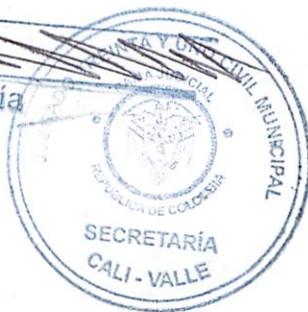
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali

  
La Secretaría

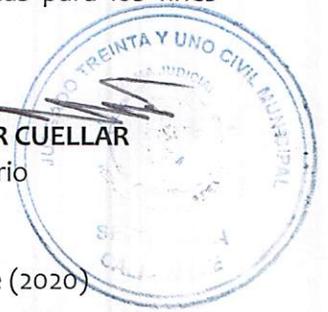


2

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto de Trámite No. 122**  
**Ejecutivo**  
**Rad. No. 760014003031202000102-00.**

De conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1º del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.639.458, contra **MARIA YUSSEFFY MATURANA GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.951, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION**, del 50% del ingreso de la señora **MARIA YUSSEFFY MATURANA GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.951, quien es funcionario de la pagaduría **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**.

**SEGUNDO:** Líbrese el oficio respectivo y límitese el embargo a la suma de **\$41.600.000.00.**

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG.



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio N° 343**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000103-00**

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **FRANKLIN GARCIA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.480.520 y T.P. No. 50.739 del C.S.J., actuando en nombre propio, contra **GERSON FELIPE PEREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.257.082 y **EDISON QUIROGA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.646.572, quien reside y puede ser notificada en la **Carrera 4 No. 63 – 57 y Carrera 2 No. 52 - 18 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: **“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° **“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que **“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”**.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 17 de Febrero de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 878.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA  
Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior.  
Cali 03 JUL 2020

*[Handwritten Signature]*  
La Secretaria



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 356**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000140-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **EDELMIRA PINZON LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.474.243, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDRA FUZS PRZYCHODNY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.850.400 y **JOSE RICARDO CABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.668.998, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000.00 PESOS M/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a la mensualidad del 1 al 31 de Diciembre de 2.019.
2. Por la suma de **\$1.000.000.00 PESOS M/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a la mensualidad del 1 al 31 de Enero de 2.019.
3. Por la suma de **\$1.000.000.00 PESOS M/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a la mensualidad del 1 al 29 de Febrero de 2.019.
4. Por la suma de **\$2.000.000.00 PESOS M/cte.**, por concepto de pena por incumplimiento de conformidad con la cláusula Décima Sexta del contrato.
5. Por los siguientes cánones de arrendamiento que se sigan generando en lo sucesivo de conformidad con lo establecido en el Art. 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENGASE** al Dr. **TEODOLINDO GUEVARA VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.196 y T.P. No. 24.573 del C.S.J., conforme a las facultades del poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación en el presente proceso.

La Juez,

**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali \_\_\_\_\_

~~\_\_\_\_\_~~  
La Secretaría



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 339**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000139-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964 - 4**, Representada Legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JENIFER SANCHEZ GOEMZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.096, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 453613117:**

a) Por la cantidad de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$15.360.535.00)**, obligación que se encuentra vencida desde el día 5 de Mayo de 2.019, como capital insoluto contraído en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 6 de Mayo de 2.019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 453613199:**

a) Por la cantidad de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$3.426.387.00)**, obligación que se encuentra vencida desde el día 2 de Mayo de 2.019, como capital insoluto contraído en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 3 de Mayo de 2.019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 1130611096:**

a) Por la cantidad de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/cte. (\$13.355.818.00)**, obligación que se encuentra vencida desde el día 17 de Febrero de 2.020, como capital insoluto contraído en el pagaré.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 18 de Febrero de 2.020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** a la **Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y T.P. No. 74.048 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferidos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora.

**QUINTO: TÉNGASE** como dependientes judiciales a **ANGIE YULIETH ZARAZA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.170, al **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S.J., a la **Dra. LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.940.424 y T.P. No. 254.441 del C.S.J., la **Dra. MARIA CAMILA MOSCOSO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.065.473 y T.P. No. 299.300 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidos por la apoderada de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 032 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali

  
La Secretaría



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio N° 355**

**Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**

**Rad.: 760014003031202000141-00**

Efectuada la revisión de la presente demanda de un **Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio – Vehículo**, de conformidad con el Art. 375 del Código General del Proceso, adelantado por **ALEXANDER PARDO MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.944, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FRANCO NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.322.279 y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar a la demanda, la tarjeta de propiedad del vehículo de placas VOV-174.
- 2) Aportar a la demanda, la Sentencia emitida por la Fiscalía 114 Seccional Yumbo – Valle, por la investigación de delito de Estafa, bajo el radicado SPOA No. 760016000193201001235.
- 3) Aportar a la demanda el Contrato de compraventa Suscrito en papel documentario No. VA-6749950, toda vez que es mencionado en el acápite Documentales numeral segundo.
- 4) Aclarar en el acápite Notificaciones, conforme lo dispone el Art. 2 y 10 del Código General del Proceso, respecto de las partes.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** TÉNGASE al Dr. **MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía No. 30.759.013 y T.P. No. 29.446 del C.S. de la J. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al **Dr. VERBEL MARTINEZ**.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior.

Cali 03 JUL 2020

~~\_\_\_\_\_~~  
La Secretaria



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 344**  
**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble**  
**Rad.: 760014003031202000142-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien, adelantado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7**, representada legalmente por **HERNAN ALONSO GUTIERREZ VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.776.283, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YEISON ANDRES HIDALGO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.038.939, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y ley 1676 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, presentando las siguientes inconsistencias:

1) Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 28 de la ley 1676 de 2.013, inciso 2 y siguiente, dice: “La notificación al deudor del crédito podrá realizarse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o certificado o correo electrónico (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto. De acuerdo a la comunicación recibida y aceptada en comunicación a través de correo electrónico. Visto el acápite Anexos, numeral 4°.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

**R E S U E L V E:**

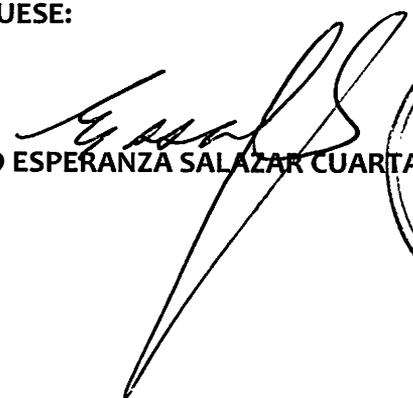
**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

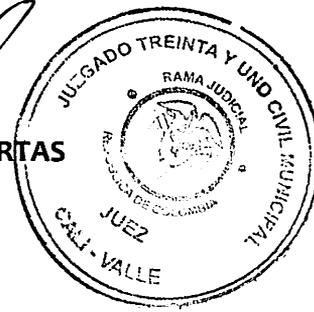
**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S de la J., conforme a las facultades conferidas por la parte actora. En consecuencias se reconoce personería jurídica para su actuación.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior.

Cali 03 JUL 2020

~~La Secretaria~~



20

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 11 de Marzo de 2.020

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio N° 358**

**Ejecutivo**

**Rad.: 760014003031202000144-00**

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, actuando en nombre propio, contra **SANDRA MILENA RESTREPO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.818, **DIOSELINA CUCUÑAME VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.351.287 y **LUIS ADOLFO PEREZ CUCUÑAME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.240, quienes residen y pueden ser notificados en la **Carrera 26 K 2 No. 122 - 93 de ésta Ciudad**. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 4 de Marzo de 2.020, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 878.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
SECRETARÍA

Estado No. 034 de hoy notifiqué el  
auto anterior. 03 JUL 2020  
Cali

La Secretaría

